



rePO CON AP.doc

TRIBUNAL: 12° CIVIL

Rol: 18997-2020

CUADERNO: PRINCIPAL

Replica

S.J.L.

ELISEO RICHARDS TORRES, por la parte demandante, en autos ordinarios caratulados "MENESES con COMPAÑÍA DE JESUS", Rol N°18997-2020, a US. con respeto digo:

En tiempo y forma vengo en presentar la réplica correspondiente a este juicio ordinario.

La contestación contiene excepciones y defensas que se replicarán una a una.

A.1. EXCEPCION O ALEGACION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA.

Se dice que la demanda contendría prestaciones propias laborales y de seguridad social que deben tramitarse en los tribunales laborales y no en un juzgado civil. Presenta excepción o alegación de incompetencia absoluta.

La excepción de incompetencia deberá ser rechazada de plano en virtud de lo 305 inciso 2° en relación con el artículo 85 del C. de Procedimiento Civil.

En efecto, siendo la incompetencia del tribunal una excepción dilatoria contenida en el artículo 303 N°1, debió presentarse en el escrito de excepciones dilatorias, pues ellas deben presentarse TODAS en un mismo escrito dentro del término de emplazamiento. Ello no ocurrió. El artículo 85 castiga la inadvertencia con el rechazo de plano del incidente respectivo.

Ahora bien, en caso de que VS: considere que de acuerdo a art. 305 inciso 2° se opuso la incompetencia con posterioridad como alegación o defensa, debe aplicarse igualmente el art. 85 que dispone que si el hecho alegado consta en el juicio y llegó a conocimiento de la parte y ésta practicó una gestión posterior a dicho conocimiento el incidente será rechazado de plano. Lo que solicito a VS. aplicar al presente caso como en derecho corresponde.

En consecuencia, esta demanda debe ser promovida en sede civil.”  
A mayor abundamiento, repito lo expresado en el primer otrosí de la demanda sobre este particular: “En relación con la competencia civil sobre la materia planteada en la demanda, solicito a VS: tener presente:

1. Los juicios de indemnización de perjuicios por daños materiales y/o morales son por esencia de la competencia civil.
2. La justicia laboral puede ver materias de seguridad social SOLO si ellas son planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, según lo dice textualmente el artículo 390, letra c) del Código Laboral, y ninguno de los actores tiene alguna de las calidades requeridas para accionar en los tribunales laborales pues no son pensionados, ni trabajadores activos ni empleadores.”

Finalmente, llama la atención que se postule aquí la competencia laboral, cuando después en el cuerpo de la contestación se dice repetidamente que el ingreso a la Compañía no implica contrato laboral ni de seguridad social, que por ello no existe contrato en que la Compañía se obligue a pagar seguridad social. O existe una contradicción argumental, entre alegar laboralidad o negarla, o bien se utilizan argumentos distintos utilitariamente según sea el párrafo del escrito en contra de la consecuencia e interrelación que debiera existir en los razonamientos que se exponen ante VS.

A.2. En este punto la contestación incluye una amplia reseña de la historia y la legislación interna de la Compañía y afirman que al *ingresar los jesuitas se comprometen voluntariamente a un voto de pobreza* y a una vida en comunidad de bienes, asumiendo una función religiosa sin remuneración personal alguna, salvo pequeños estipendios para gastos menores.

Al respecto es necesario tener presente la evidente contradicción de tal afirmación con la realidad, ya que, por ejemplo, el actual Capellán Nacional de Gendarmería es un sacerdote jesuita y recibe un sueldo como funcionario público, grado 5 en la escala única de sueldos a contrata que asciende a la suma de a \$2.787.633 (ver: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/transparencia-web/test7.gendarmeria.gob.cl/gendarmeria.gob.cl/transparencia/ley20285/plantaIV\\_con\\_asig\\_prof\\_dipreca.html](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/transparencia/transparencia-web/test7.gendarmeria.gob.cl/gendarmeria.gob.cl/transparencia/ley20285/plantaIV_con_asig_prof_dipreca.html)).

Así que eso de “totalmente gratis” que San Ignacio redactó en la fórmula del Instituto del 21 de julio de 1550 ha tenido cambios en la realidad actual.

También es necesario señalar que en las condiciones expuestas, el Voto de Pobreza dentro de la Compañía resulta nominal por cuanto se les garantiza a todos los “súbditos” una “buena vida” sin pobreza alguna, y la Compañía acumula institucionalmente grandes recursos económicos. Como lo atestigua el balance de bienes raíces propios, que en Chile al año 2016 por ejemplo, se avaluaban en \$ 83.875.229.915 y en el mismo documento consta que a la fecha del del Balance la Compañía de Jesús en Chile, tenía un saldo inicial en caja de \$ 49.905.284.396, esto es alrededor de 117 y 68 millones de dólares americanos, respectivamente.

Es así como en la actualidad, la Compañía, representada en sus Provincias (entre ellas la chilena), pueden tener bienes y percibir rentas estables y seguras. Tales bienes y rentas sólo pueden ser para:

- Un fondo Formación (definido internamente como arca seminari): para sustento y formación de los jesuitas.
- Un fondo Salud (arca Ancianos y enfermos): para sustento de jesuitas ancianos y enfermos.
- Un fondo Obras Apostólicas: para instituciones que pertenecen a la Congregación.
- Un fondo de Dotaciones: para poner en marcha o terminar casas e instituir fundaciones.

En la provincia chilena de la Compañía de Jesús, los bienes y rentas provienen de fondos propios, los que, para ejemplificar en reales dimensiones, según el balance económico de fines de julio 2015, tenían a su haber \$ 45.272.887.288.- (puestos en fondos de inversión Moneda Asset y Larraín Vial con un monto total invertido de \$ 66.287.686.398). Otras rentas, también, provienen del arriendo de propiedades, cuyo monto era de \$ 1.800.000.000.-, correspondiente a 25 propiedades de un total de 87, valuadas según tasación fiscal en \$ 83.875.229.915.- Los gastos generales según el balance mencionado alcanzaron la suma de 5.499.771.434.-, correspondientes a leasing Puerto Montt, remuneraciones, imprevistos, otros gastos, entre otros.

En relación a este punto, es importante tener en consideración que en el Estatuto de la Pobreza, la Compañía señala a sus “súbditos” que “la pobreza religiosa en la Compañía de Jesús, que es apostólica, profética y condición inequívoca de nuestra credibilidad, debe acomodarse a nuestros tiempos para ser sincera, laboriosa y generosa; nos incite al servicio de los pobres y a su amor preferencial, y a la promoción de la justicia. Debe ser real y fraterna...(Estatuto de la Pobreza. Encuentro de Ministros y Ecónomos, Noviembre 2016), palabras que suenan inútiles para los actores.

Frente a la libertad y voluntariedad del vínculo éste nunca se ha negado. Los demandantes entraron a la Compañía seducidos por un proyecto soñado por San Ignacio y al que reconocen su valor espiritual y social. Pero, al ingresar y después expresar los votos, ellos no tenían información de los abusos sexuales, abusos de poder y manipulación de conciencia que fueron conociendo más tarde al interior de la Compañía, además, con más de algunas acciones de encubrimiento de parte de los superiores, que han ido saliendo a la luz por las denuncias de muchas personas abusadas en diferentes ámbitos y dimensiones.

Por lo demás, los argumentos históricos esgrimidos por la Compañía de Jesús en la contestación de la demanda no tienen relación con la acción deducida, que se refiere a una indemnización de perjuicios por los daños provocados a los actores, no sólo al no efectuar cotizaciones previsionales sino por las tribulaciones sufridas con motivo de su egreso de la Institución, sino que la Compañía pretenden desviar la discusión a puntos no demandados ni tratados por los demandantes.

La Compañía de Jesús se defiende presentándose a sí misma en la demanda bajo la imagen de una institución que hace el bien porque es el fin que busca. Pero el fin no siempre es equivalente a la experiencia y la verdad. Se presentan durante todo el desarrollo de su defensa como una institución con buenos fines hacia sus miembros, que no ha incurrido en nada que los afecte. Eso no es verdad, eso no es real, basta ver el prontuario de abusos (han reconocido a la fecha 64 víctimas, 34 menores de edad y 30 adultas abusados por miembros destacados de la Compañía).

*Afirman que no existe contrato entre las partes que obligue a la Compañía al pago de la seguridad social. Que no existe disposición legal que los obligue.*

La contraria olvida, y nada dice, que la seguridad social es un derecho humano que a todos beneficia y a todos obliga. Es efectivo que la seguridad social es una institución que se desarrolló después de las guerras mundiales, pero a la fecha existen numerosos acuerdos internacionales y disposiciones legales que fueron señaladas en la demanda que extienden la seguridad social a todo el universo humano, como ha ido ocurriendo en Chile y otros países.

Incluso en el derecho canónico en el artículo 280 y siguientes del Código, ya citado en la demanda, se obliga a todas las Ordenes Religiosas a proporcionar a sus componentes, un estipendio mensual y prestaciones de seguridad social y de salud.

Una Organización religiosa establecida en Chile no puede regirse por normas propias que sean contrarias a la legislación chilena y por ello, las Iglesias deben estar inscritas en el Ministerio de Justicia que debe velar por el cumplimiento de dichas normas del derecho nacional.

Es conveniente recordar, en derecho comparado, que el Real Decreto 3325/ 1981 de España establece la obligatoriedad de aplicar el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, españoles y miembros de los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común de derecho pontificio.

Es necesario tener presente que un contrato es un acuerdo entre partes. Aquí hubo un acuerdo entre la Compañía y cada uno de los actores por medio del cual ingresaron a la institución comprometiéndose ella a sustentarlos material y espiritualmente y ellos a realizar determinadas labores.

En suma, hubo un acuerdo de voluntades, por mucho que la Compañía se esforzó por limitar la libertad y voluntariedad de los actores, imponiéndoles determinados deberes y tareas. Si hubo acuerdo de voluntades hubo un contrato, innominado, en el cual la Compañía dejó de cumplir su rol protector desde el momento que los actores la abandonaron como institución, otorgándoles sólo pequeñas ayudas en dinero.

La dependencia y subordinación existe, aunque no sea bajo la forma de contrato de trabajo. Existe una asimetría que juega a favor de la institución en desmedro de garantizar el bienestar individual del sujeto

en su vida futura, lo cual sólo ocurre bajo la condición de que siga en sus filas. Esto condiciona el acceso a la seguridad social como un derecho universal, que está subordinado a un ordenamiento jurídico interno y arbitrario que contradice este derecho.

Al no considerar la seguridad social para todos sus súbditos, la Orden se desentiende de más del 70 % de los sujetos que ingresan a sus filas, que corresponde al porcentaje real de los que históricamente dejan la Compañía. El 18 de febrero de 2020, el actual provincial Gabriel Roblero SJ daba cuenta que, durante los últimos diez años, entre 2010 y 2019, ingresaron a la Provincia 23 jesuitas; y que durante ese período de tiempo, han salido de la Compañía 40 jesuitas; 20 sacerdotes y 20 estudiantes (de un total de 128, con un promedio de edad de 57 años).

Es doloroso leer los argumentos vertidos en la contestación en que se dice que la Compañía no tiene obligación de seguridad social con sus miembros, que a todos los provee de lo necesario y que a los que la abandonan nada les toca, salvo limosnas ex gracia basados en la caridad. Hasta el más insensible patrón se preocupa de sus empleados que abandonan la empresa. La caridad cristiana opera más allá de la justicia, y aquí estamos frente a una obligación de justicia ante un derecho humano atropellado.

Las arcas para ancianos y enfermos se financian con el trabajo remunerado de los miembros de la Compañía y, por tanto, el trabajo de los actores contribuyó a esas arcas. Al retirarse de la Compañía de Jesús dejaron de percibir sus beneficios, habiendo contribuido a esos fondos.

Los tres realizaron trabajos en obras de la Compañía, 10 horas semanales durante todos los años de formación y posteriormente con responsabilidades mayores mandatadas por la Compañía a tiempo completo. Estas podían desarrollarse en instituciones de la misma Compañía como en otras que no pertenecían a la Compañía pero que formaban parte de su misión apostólica a solicitud de la misma Iglesia.

Las 10 horas de trabajo pastoral sumado al trabajo durante 2 años de magisterio fueron reconocidas en su monto al ex Jesuita Luis García Huidobro a quien en marzo de este año 2021 le entregaron la suma de \$5.800.000 que el reclamó por estas horas trabajadas. La Compañía ha intentado hasta el mes de abril de hacerle firmar un documento disfrazando este monto como ayuda Ex gracia y un acuerdo de confidencialidad.

En cuanto a *las fuentes de las obligaciones*, la ley no es sólo la que se dicta como tal en nuestro Congreso, sino también los Tratados Internacionales ratificados por él tienen fuerza de ley. Así se desprende del texto de los artículos 5° inciso 2° de la Constitución Política en relación con el artículo 54 N°1 de mismo texto.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el control obligatorio del proyecto de ley que modificaba su propia ley orgánica constitucional, Rol No. 1288 de 25.09.2009 esclareció este punto. La cuestión pasaba por la discusión sobre si los tratados constitucionales pueden ser considerados preceptos legales tal y como organiza el sistema de fuentes la Constitución. El Tribunal, en los considerandos 35 y ss. del fallo citado, afirma que los tratados **son preceptos legales** y en esa calidad es inconstitucional la parte del proyecto de ley que excluye de la declaración de inaplicabilidad a los tratados.

Por ello se mencionó en la demanda la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su artículo 22 reconoce el derecho de TODA PERSONA a la seguridad social y el artículo 23 reconoce la protección frente al desempleo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile el 27 de mayo de 1989, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social son leyes obligando a losadores de trabajo a cubrir los riesgos de sus subordinados con los beneficios de la seguridad social.

De igual manera se expresa la Carta de la OEA y el Protocolo de Buenos Aires de 1967. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que reconoce a todo hombre derechos frente a las carencias sociales y asimismo figura en otros Pactos Internacionales que se mencionaron en la demanda, en su capítulo TRATADOS INTERNACIONALES que no repetimos por economía procesal.

Es decidore que la contestación de la contraria NO DICE UNA PALABRA sobre este capítulo ni menos razona sobre la seguridad social como derecho humano, y en consecuencia debemos entender que EL QUE CALLA ATORGA, y que la Compañía no puede negar la vigencia del derecho humano a la seguridad social, aunque lo apliquen sólo para los mandos superiores de la Compañía, y no para sus súbditos, como se verá más adelante.

De manera que hay leyes sobre acceso a la Seguridad Social que obligan a la Compañía y que no ha acatado debidamente para sus súbditos.

En cuanto al *dolo* surge la pregunta: ¿No es dolo mandar que no se pague la seguridad social de sus miembros?, como ocurrió cuando el Provincial Guillermo Baranda consultó al Administrador Fernando Montes sobre la situación previsional del demandante Bussenius, y Montes contestó por escrito que se le cotizara “poquito” para que después recurriera al pilar solidario, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente

En relación con la *negligencia* dicen que la Compañía les dio a todos los demandantes buena vida, cubriendo todos los riesgos de la existencia DURANTE SU PERMANENCIA en la Institución. Dicen haber ayudado incluso a una hermana del actor Bussenius, con 827,92 UF, lo que es FALSO, ella no ha recibido nada para si y el punto nada tiene que ver con la demanda. Empero, la negligencia se da porque la Compañía en Chile no ha cumplido con sus deberes de seguridad social para con sus miembros.

Hay otras órdenes en Chile como los salesianos, y los diocesanos que sí lo hacen, como también los jesuitas de Brasil y Estados Unidos.

Lo más aberrante es la discriminación que se hace en Chile al hacerle imposiciones a la plana mayor de la Compañía y no a todos sus miembros, por la decisión en forma discrecional del Provincial respectivo.

El detalle es el siguiente:

#### 1. Antiguos Provinciales:

- **Fernando Montes Matte** , cotiza en la AFP Habitat desde el 1° de Marzo de 1985.
- **Guillermo Baranda Ferran**, cotiza en la AFP Modelo desde el 1° de enero de 2013.
- **Cristián del Campo Simonetti**, cotiza en la AFP Capital desde el 1° de noviembre de 1993



## 2. Actual Provincial:

- **Gabriel Roblero Cum**, cotiza en la AFP Plan Vital desde el 1° de Julio del 2016

### Administrador Provincial:

- **Agustín Moreira Hudson** cotiza en la AFP Hábitat desde el 1° de enero de 2018.

### Secretario del Provincial (Socio)

- **Roberto Saldías Barrera** , cotiza en AFP Plan Vital desde el 1° de Abril de 2016
- **Juan Cristóbal Beytía Reyes**, cotiza en AFP Provida desde el 1 de enero de 1996

¿Cuál es la fuente de la obligación para pagarles imposiciones a los Superiores y no a los súbditos? ¿opera la caridad cristiana? ¿o es por el abuso de poder del superior que todo lo puede hasta el punto de beneficiarse con un derecho que a los demás niega? ¿estamos ante una Orden Religiosa que pretende seguir y predicar el Evangelio o frente a una Empresa con características feudales?

### A.3. Prescripción extintiva, en subsidio.

La demandada solicita primero la *prescripción extintiva* basada en el artículo 2432 del C: Civil y en subsidio la del artículo 2515.

VS. deberá desestimar la primera, por cuanto del artículo 2432 del C. Civil se refiere a los requisitos de la inscripción de una Hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces, no habla de prescripción extintiva alguna. y en consecuencia, está mal fundada en derecho.

Queda la del artículo 2515 del C. Civil, que es la prescripción extintiva de las acciones ordinarias. Dice el artículo 2514 inciso 2° que “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En el caso que nos ocupa, la obligación derivada del no pago de imposiciones de seguridad social, se hizo exigible sólo desde el momento que los actores recibieron la carta de dispensa del ejercicio de sus labores sacerdotales y dimisión de la Orden, puesto que antes de este

“acto jurídico” seguían perteneciendo a la Compañía, pero de manera “legítimamente ausente”, como lo señalan los propios catálogos de la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús.

De manera que los cinco años de prescripción extintiva se deben contar en el caso del actor Méndez desde febrero de 2018, en el caso del actor Bussenius desde noviembre de 2018 y el actor Meneses aparece en el catálogo del 2019 como “ausente con permiso” y en el catálogo del 2018 como “legítimamente ausente, en espera de dimisorias” y no le corre tiempo alguno de prescripción extintiva. En este mismo catálogo se define la situación de Bussenius y Méndez como: “han dejado la Compañía”.

#### A.4. Imputación a la deuda.

En el caso de Méndez no es efectivo el monto de ayudas por \$14.369.0000, por cuanto el monto de la ayuda fue de sólo \$6.720.000, según lo reconoció el propio provincial, P. Roblero.

En el caso de Bussenius no corresponde imputarle 827UF de ayudas a la hermana, por cuanto Clara Bussenius no ha recibido dinero alguno para ella de la Compañía y trabaja en Banmédica no requiriendo de ayudas, afortunadamente.

A.5. La rebaja del 50% por haberse expuesto imprudentemente al daño es inconsistente. Nunca la Compañía les ofreció pagar la seguridad social de manera que no pudo haber imprudencia frente a un hecho inexistente. Es satisfactorio que la respuesta reconozca expresamente que la demandada produjo DAÑOS a los actores.

Pero la inseguridad social no fue querida, buscada ni aceptada por los actores.

#### B. DAÑO MORAL

B.1.a. Tribulaciones sufridas en el proceso de retiro. *Dice la contestación que tanto el ingreso como el retiro de la Compañía se produjo voluntariamente. Si los actores se equivocaron deben asumir ellos su costo, y no un tercero.*

Las cosas no se dieron así.

Si bien el ingreso pudo ser al inicio voluntario, a una edad juvenil obnubilada por el entusiasmo y la dedicación a causas altruistas,

todo el proceso de ingreso fue regimentado estrechamente por la Compañía, la que pone un sacerdote denominado Maestro de Novicios al lado de cada postulante durante la gran parte del día e incluso de la noche y les enseña que su propia voluntad debe ser anulada en beneficio de las órdenes de los superiores. (¡Ay si esa persona fue el padre Jaime Guzmán que acostumbraba a abusar sexualmente de los novicios!) La persona que internaliza así la anulación de su propia voluntad sigue en los trámites que impone la Compañía acatando las órdenes que se le van dando en el camino.

Es verdad que, los actores optaron libre y voluntariamente por un proyecto de vida al ingresar a la Compañía de Jesús, que tomó toda su persona en función de un bien espiritual mayor, el cual sentían como proyecto de Dios para sus vidas. Esto se materializó, entre otras cosas, en el pronunciamiento de los votos religiosos (pobreza, castidad y obediencia perpetuas), lo que además de determinar un régimen de vida de total dependencia a la Institución, significó a su vez someterse, en diversas ocasiones, a prácticas de abuso de poder y manipulación de conciencia de algunos superiores.

Estas prácticas abusivas, hoy reconocidas por tribunales eclesiales, en algunos casos fueron llevadas a cabo o sostenidas por jesuitas que tenían la misión de ser formadores y autoridades, quienes hoy aparecen sancionados en los informes emitidos por la misma Compañía, también como encubridores en las causas civiles llevadas a cabo por grupos de víctimas que los han demandado.

Esta cultura abusiva explica no solo el daño material sufrido por los demandantes (un ordenamiento económico que omite el reconocimiento a derechos fundamentales), sino también el daño moral hacia quienes pertenecieron y creyeron en la Institución pero que no fueron capaces de conciliar la conciencia personal enfrentada con la Institucional. Más bien, esta tensión los quebró psicológica y humanamente, teniendo como consecuencia un doloroso, pero necesario cambio de proyecto de vida, junto a un proceso terapéutico, cuyo costo han tenido que asumir los mismos actores.

De esta forma, en el proceso de salida de los demandantes concurren variables de orden personales, relacionales (mal trato) y de contexto que fragilizaron y dañaron a los sujetos en dimensiones muy profundas de su persona, afectando su libertad, conciencia, voluntad y confianza en los cimientos donde cada uno había fundado su proyecto de vida.

Si bien los actores llegaron a una situación de imposibilidad psicológica y de conciencia que los hizo revisar su pertenencia a la Orden, tiempo de mucho sufrimiento y desgaste emocional, terminaron por presentar, de palabra y por escrito, su voluntad de retirarse. Sin embargo, no tuvieron energías psicológicas y humanas para ponderar todos los elementos que significaba volver a insertarse en la vida laica, tampoco tuvieron el ánimo de exhortar a la Compañía para solventar un apoyo más efectivo y que se ajustara a los derechos que hoy demandan.

Debemos consignar, además, que existen jesuitas que acompañaron de cerca a los demandantes en sus procesos de salida de la Orden y, por tanto, conocen la verdad de las tribulaciones sufridas por los actores, por lo que apelaremos a su conciencia cristiana y sacerdotal para probarlas, citándolos a atestiguar ante VS. oportunamente.

Si todo este peregrinaje traumático no produjo tribulaciones en los actores. ¿Qué otro calvario espera la demanda para acoger el daño causado?

Lo que fue un proceso escasamente voluntario fue el trámite del retiro de la Compañía. Si bien los actores llegaron a una situación de imposibilidad de seguir perteneciendo a la Orden, y presentaron de palabra y por escrito su voluntad de retirarse, la Compañía hizo muchas maniobras para desalentarlos durante prolongado tiempo.

Así los obligaron a participar en prolongados retiros, a hacer caminatas de iluminación, a cambiar de funciones al interior, y tramitaron una y otra vez sus peticiones de retiro, que ellos enviaron a los superiores en Chile, al Superior principal en Europa e incluso al propio Papa Francisco, recibiendo respuestas dilatorias durante meses y años. Todo ello está documentado y será expuesto en la etapa procesal correspondiente.

Si todo este peregrinaje no produjo tribulaciones en los actores, ¿Qué otra cosa puede producir tamaña tramitación?

B.1.b. *Tribulaciones después del retiro.* Dicen en la contestación que no son responsabilidad de la Compañía.

- Olvidan que los actores dieron sus mejores años de vida al servicio de la Orden.

- Olvidan que allí dejan recuerdos y amistades forjadas en el trabajo en común.
- Olvidan que el Evangelio obliga a la Compañía a preocuparse de la oveja apartada del rebaño, porque siguen siendo hijos de Dios, y seres humanos con suprema dignidad por los cuales Cristo dio su vida.

Dicen que los demandantes se fueron voluntariamente y deben asumir la consecuencia de sus acciones. La pregunta es ¿Quién asume la protección de los riesgos de enfrentar una vida civil nueva para la cual no fueron preparados? La afiliación al sistema de seguridad social le habría dado protección frente a la cesantía, la enfermedad y demás circunstancias de la vida.

*B.1.c. Indefensión por desprotección en actividades de la vida laica de los retirados.* La Compañía dice que los demandantes se fueron voluntariamente y que no tienen obligación de seguridad social para con ellos.

Este punto ya ha sido ventilado anteriormente, y lamentamos que la Compañía se lave las manos frente a los actores, mientras paga imposiciones de seguridad social a la plana mayor quienes ejercen un poder arbitrario, discriminatorio y feudal en beneficio propio.

*B.2. Rebaja del 50% por haberse expuesto imprudentemente al daño.* En subsidio.

Finalmente, se reconoce que hubo daño moral.

Se dice que los actores se expusieron al daño moral al retirarse libremente de la Compañía, sabiendo como era la vida laica.

No es efectivo que los actores se retiraron sabiendo las dificultades en el mundo exterior. Por el contrario, ellos confiaron que la Compañía seguiría apoyándolos hasta integrarse al mundo laico. Ello no fue así, pues sólo consiguieron pequeñas ayudas insuficientes para acomodarse en la nueva vida, sin protección de la seguridad social que la Compañía debió haberles proporcionado, como lo hace con los Superiores en Chile.

En consecuencias de lo expuesto, mi parte replica reiterando todos los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, la que solicito sea aprobada en todas sus partes.

**POR TANTO**, y de conformidad con los artículos: Constitución Política de Chile: arts.5° inciso 2°y 54 N°1. Código de Procedimiento Civil, arts. 311y 312, 305 inc.2°, 303 N°1 y 85. C. Laboral: art. 390 c). Tratados Internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos art.22 y 23. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales arts.9 y 10 n°2.

**RUEGO A US.** tener por evacuado el trámite de la Réplica y conceder traslado para la Dúplica.